

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de mayo del dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del toca civil número **610/2020-16**, formado con motivo del recurso de **QUEJA**, interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la codemandada \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, dentro del incidente de nulidad de notificaciones que hizo valer la codemandada \*\*\*\*\*, contra la notificación por Boletín Judicial número \*\*\*\*\* de tres de octubre de dos mil dieciocho, que se le hizo relativo a la sentencia interlocutoria de uno de octubre de dos mil dieciocho, que aprobó el remate en la segunda almoneda, dentro de los autos del expediente **297/2016-3**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; y,

### **R E S U L T A N D O S:**

1.- La Juez de Origen, en el incidente de nulidad de notificación promovido por la codemandada \*\*\*\*\*, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, emitió una Sentencia Interlocutoria cuyos puntos resolutivos dicen:

*“...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando primero de la presente interlocutoria.*

***SEGUNDO.- Es improcedente** el incidente de nulidad de actuaciones, interpuesto por \*\*\*\*\*, contra la notificación practicada por Boletín*

*Judicial \*\*\*\*\* publicada el tres de octubre del año dos mil dieciocho y que surtió efectos el día cuatro del mismo mes y año veintiuno de marzo de dos mil trece, para los efectos legales a que haya lugar.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE (...)**

**2.-** Inconforme con lo anterior, el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la codemandada \*\*\*\*\*, el cuatro de diciembre de dos mil veinte, interpuso recurso de **queja**, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, dentro del incidente de nulidad de notificaciones que hizo valer la codemandada \*\*\*\*\*, contra la notificación por Boletín Judicial número \*\*\*\*\* derivada del expediente 297/2016-3, relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, por lo que en auto de nueve de diciembre de dos mil veinte, se ordenó requerir el informe a la Juez responsable.

**3.-** Por auto de catorce de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por interpuesto el recurso de queja por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la codemandada \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, dentro del incidente de nulidad de notificaciones que hizo valer la codemandada \*\*\*\*\*, contra la notificación por Boletín Judicial número \*\*\*\*\* radicándose el mismo ante esta Sala Auxiliar; asimismo se tuvo por rendido el informe de la Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado con sede en Xochitepec, Morelos.

Por lo que respecta a los agravios expresados por la parte impugnante, los mismos se dan por íntegramente reproducidos, en obvio de repeticiones, sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta, lo anterior es acorde a las siguientes jurisprudencias:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la SALA responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la SALA a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.- OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.- No. Registro: 214,290 Tesis aislada, Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993 Tesis: Página: 288”.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no

*se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*2a./J. 58/2010*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.*

**Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. **Tesis de Jurisprudencia.**”

Asimismo, se turnó el presente asunto para resolver, lo que hoy se hace al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y

99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

### **SEGUNDO.- Análisis sobre la Procedencia y oportunidad del Recurso de Queja.**

El recurso de queja se encuentra previsto como medio de impugnación dentro del Libro Tercero del Proceso Impugnativo, Título Primero de los Recursos Capítulo I Disposiciones Generales, Capítulo V, en su artículo 518 fracción IV de la Ley Adjetiva Civil en vigor, que a su letra dice:

**ARTICULO 518.-** *De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:*  
*I.- Revocación y reposición;*  
*II.- Revisión;*  
*III.- Apelación; y,*  
**IV.- Queja.**

Y procede contra las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias, en términos del artículo 553 fracción II Código Procesal Civil en vigor, que a su letra dice:

**ARTICULO 553.-** *Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:*  
*I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;*

**II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;**

**III.- Contra la denegación de la apelación;**

**IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;**

**V.- En los demás casos fijados por la Ley. La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.**

Por lo que respecta a la oportunidad del recurso planteado, el artículo 555 de citado código, establece:

**ARTICULO 555.-** *Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los **dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida** o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.*

En ese contexto, tenemos que en el presente asunto, el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la codemandada \*\*\*\*\*, impugna mediante recurso ordinario de queja, una sentencia interlocutoria que se emitió en el incidente de nulidad de notificación hecha por Boletín Judicial número \*\*\*\*\* de tres de octubre de dos mil dieciocho; resolución combatida que se emitió en la etapa de ejecución, pues la notificación de la que se adolece el inconforme lo es en el expediente principal, y en específico se refiere a la notificación de la sentencia de remate en segunda almoneda la cual fue aprobada; resolución combatida de la que fue notificada la codemandada \*\*\*\*\*, el tres de diciembre de dos mil

veinte, siendo que el escrito mediante el cual interpuso el medio ordinario de impugnación, lo fue el día cuatro del mismo mes y año; lo cual revela que se encuentra dentro del plazo de los dos días señalados por la ley para su interposición; por lo que en mérito de todo lo anterior, se cumplen con los requisitos para concluir el procedimiento a su conclusión.

El objeto de la queja es que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia interlocutoria emitida en la primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados.

### **TERCERO.- Estudio de los Agravios.**

Ahora bien, en el presente asunto el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la codemandada \*\*\*\*\*, hizo valer los siguientes agravios:

*“...UNO.- Causa agravios a esta parte la resolución impugnada en virtud de que el A quo de manera errónea e ilegal determina desechar el incidente de nulidad planteado por la parte demandada bajo el argumento de que supuestamente en la notificación tachada de nula si se realizó conforme a los artículos 126, 127 y 137 de la Ley Adjetiva Civil, y que solo se nulificara una notificación cuando se cometan errores sustanciales en la misma que hagan no identificables los juicios, pero que la notificación impugnada si cumplió con los requisitos legales que exige la ley puesto que “...ya que si bien es cierto refiere que la omisión de asentar la correspondiente razón actuarial le deja en estado de indefensión; la ausencia de dicha constancia por el fedatario de la adscripción no debe tomarse como un requisito formal de las notificaciones personas que se practican por medio de Boletín Judicial...”, y que por lo tanto no se actualiza la hipótesis de nulidad contenida en el numeral 93 de la Ley Adjetiva Civil, RAZONAMIENTO del A quo por demás errónea e ilegal puesto que contrario a*

esto, tal como se expuso en los agravios del incidente hecho valer por la parte demandada, la notificación tachada de nula no cumplió con los requisitos previstos por el artículo 137 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, específicamente porque la misma no contiene el acto específico que se trata de notificar con dicho medio o en su caso un breve extracto de lo que se está notificando puesto que la acepción "que antecede" contenida en la notificación tachada de nula crea incertidumbre jurídica en la esfera de derechos de la parte demandada, puesto que conlleva el conocimiento o notificación de muchísimas actuaciones existentes antes de la notificación tachada de nula PORQUE LA MISMA CARECE IGUALMENTE DE LA MATERIA DE LA NOTIFICACIÓN, ello independientemente de que tampoco se especifica el nombre del funcionario judicial que realiza dicha notificación y mucho menos se contiene la firma del mismo, además de que de autos no se aprecia la existencia de la respectiva RAZÓN DE NOTIFICACIÓN que haya levantado el actuario adscrito al A quo lo cual SI ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU VALIDEZ en términos del numeral 137 de la Ley Adjetiva civil que exige que DE TAL HECHO SE ASENTARÁ CONSTANCIA EN LOS AUTOS CORRESPONDIENTES, Y REQUISITO con el cual se le otorgará certeza a la notificación tachada de nula, y de lo que deviene la total nulidad de dicha notificación, puesto que en la misma se omitieron elementos de validez que exige el numeral 137 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, puesto que no se ASENTÓ LA CONSTANCIA O RAZÓN ACTUARIAL CORRESPONDIENTE, ello es así porque en la especie NO EXISTE la razón de notificación respectiva realizada y firmada por el Actuario adscrito al A quo y la que contuviera los requisitos exigidos por el numeral 137 fracción III de la Ley Adjetiva Civil, además de que tampoco contiene el nombre y firma del citado funcionario judicial, pero al carecer de tales elementos y requisitos de validez dicha notificación que se pretendió realizar a esta parte el 03 DE OCTUBRE del 2018 ES TOTALMENTE NULA, lo anterior aunado al hecho de que tal como LO AFIRMA Y CONFIRMA el A quo que NO existe la respectiva razón actuarial y por lo tanto NUNCA SE NOTIFICÓ LEGALMENTE a \*\*\*\*\* , y de lo que deviene la nulidad de la notificación impugnada, pero no obstante ello el A quo decide desechar el incidente de nulidad planteado por la parte demandada bajo el erróneo argumento de que supuestamente la notificación reunió los



*requisitos de ley, criterio del A quo que crea una incertidumbre total en la esfera de derechos de la parte demandada, puesto que al no contener la notificación el nombre del funcionario que pretendió realizarla, como elemento y requisito indispensable, ello acarrea la invalidez de la misma, puesto que la pudo realizar cualquier persona inclusive un funcionario que no contaba con las atribuciones para ello, y por tanto dicha notificación es totalmente nula de pleno derecho porque no reunió los requisitos exigidos por el artículo 137 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, pero no obstante ello y a pesar de que es evidente claramente las violaciones a los derechos y garantías de la parte demandada, puesto que el Actuario no ajustó su actuar a lo que le ordena el artículo 137 de la Ley Adjetiva Civil y por tanto al contravenir dicha actuación (notificación) los requisitos exigidos por la Ley es nula de pleno derecho tal como lo ordena el numeral 93 de la Ley Adjetiva Civil, a pesar de ello el A quo decide desechar el incidente de nulidad planteado por esta parte, con lo cual el A quo deja a la demandada en total estado de indefensión al hacer nugatorias sus garantías de seguridad jurídica, legalidad, audiencia y debido proceso, al emitir una resolución totalmente incongruente e inconsistente con lo actuado y probado en juicio vulnerando con ello lo ordenado por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, todo ello en perjuicio de esta parte...”*

Agravio que se declara **infundado**, ello en virtud de que el recurrente se duele de que el Juez natural desechó el incidente de nulidad planteado por la parte demandada, sin embargo, de las constancias que integran la incidencia a que se hace referencia, el A quo **no desechó** la pieza procesal, sino que la concluyó en sus etapas hasta dictar sentencia interlocutoria declarando **improcedente** la petición de nulidad que se hizo valer en el expediente 297/2016-3, del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado con sede en Xochitepec, Morelos.

Por otra parte, sigue siendo **infundado** el argumento expuesto por el recurrente en el agravio de estudio, respecto a que la notificación tachada de nula no cumplió con los requisitos previstos por el artículo 137 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, porque a su parecer la misma no contiene el acto específico que se trata de notificar o un breve extracto de lo que se está notificando; que tampoco se especifica el nombre del funcionario judicial que realiza dicha notificación, así como tampoco la firma; que de autos no se aprecia la existencia de la respectiva razón de notificación que haya levantado el actuario, pues a su parecer es un requisito indispensable para su validez en términos del numeral 137 fracción III de la ley adjetiva civil, al exigir que de tal hecho se asentará constancia en los autos correspondientes y que todo ello la deja en estado de indefensión.

Sin embargo, como lo sostuvo la A quo en la resolución impugnada al aplicar el artículo 141 fracción VI Código Adjetivo Civil en vigor, pues en este se prevé que para el caso de la nulidad de notificaciones y en específico a la realizada en el **Boletín Judicial**, esta solo procede por **errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios**; lo cual sin duda resulta aplicable para el presente caso, pues el legislador estableció las condiciones de destruir los efectos de una notificación en términos de las diversas fracciones que señala el artículo en comento, pero en tratándose de la realizada por el Boletín Judicial la cual tiene efectos

publicitarios, conlleva a que los datos de identificación del juicio, deben de ser inequívocos para que sean debidamente identificados por las partes y en específico por quien recibe por este medio, el aviso correspondiente de los movimientos procesales que ha tenido el juicio; de tal manera que la única razón por la cual puede ser nulificada una notificación realizada por Boletín Judicial, no tiene que ser otra más que la prevista por la propia ley, pues de lo contrario, sería dejar al libre albedrío de las partes la interpretación de la ley para el propósito de sus intereses.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis Aislada, Registro digital: 203010, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.86 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 976, que reza:

**NOTIFICACIONES POR BOLETIN JUDICIAL, NULIDAD DE. PROCEDE SOLO POR ERRORES U OMISIONES SUSTANCIALES.**

*Una irregular publicación en el boletín judicial se actualiza cuando el nombre o los apellidos de las partes, que se publiquen, no correspondan a los del actor o de la demandada si se trata de jurisdicción contenciosa, o del promovente si se trata de jurisdicción voluntaria, o bien se encuentren modificados por alguna letra puesta de más o de menos, con la circunstancia que el error u omisión que se cometa en la publicación deberá ser de tal magnitud que haga no identificables los juicios respectivos, en cuyo caso podrá pedirse su nulidad. Pero si la notificación por boletín judicial se impugna porque no se hizo la publicación en orden alfabético o porque no se publicó el nombre del actor o del promovente de alguna diligencia empezando por el apellido paterno, tal circunstancia en manera alguna puede considerarse como un error que haga no identificable el negocio de que se trata y, por lo tanto, no encuadra dentro de la hipótesis prevista*

*por el artículo 126 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sin que sea válido alegar que por costumbre siempre se inician las publicaciones por el apellido paterno del promovente, toda vez que, en términos del artículo 10 del Código Civil, en contra de la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario, por lo que deberá prevalecer lo dispuesto por el artículo 126 de la ley adjetiva invocada; en tanto que dentro de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, no existe disposición alguna que regule el orden en que deban hacerse las publicaciones de los asuntos en trámite ante los tribunales de justicia del fuero común.*

De igual manera resulta aplicable la tesis aislada, Registro digital: 343441, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CVI, página 2293, que reza:

***NOTIFICACIONES POR EL BOLETIN JUDICIAL, NULIDAD DE LAS.***

*Sólo puede declararse la nulidad de una publicación hecha en el Boletín Judicial, cuando el defecto en la misma impida la identificación del asunto en que se haga la notificación, pues si la razón de aquélla es la de dar a conocer a las partes una resolución en el expediente que les interesa, es indudable que sólo cuando el error sea tal, que traiga como consecuencia que no se llene ese objeto, se justifica la declaración de nulidad de la publicación.*

Por lo que asentado que fue lo anterior, las razones dadas por el recurrente, no se ajustan a lo previsto por el precitado dispositivo legal, ya que de los argumentos proporcionados en el agravio en estudio y de su escrito inicial de incidente de nulidad planteado, las mismas no se adecuan a lo establecido por la norma procesal prevista para tal situación, de ahí que no le asiste la razón al recurrente; pero no obstante a ello, del

análisis de las constancias que integran el testimonio del expediente 297/2016-3, del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial con sede en Xochitepec, Morelos, se desprende de la foja número 419 (cuatrocientos diecinueve) que la Actuaría adscrita a ese Juzgado, licenciada PAULA YESENIA BAHENA ESPÍNDOLA, levantó su razonamiento Actuarial de tres de octubre de dos mil dieciocho, y se desprende que mediante Boletín Judicial número \*\*\*\*\* realizó la notificación de la resolución interlocutoria dictada en fecha uno del mismo mes y año, así como sus puntos resolutive de la misma, a la ciudadana \*\*\*\*\* , en su carácter de demandada, siendo que en la parte superior derecha, se asientan de manera correcta los datos completos de identificación del expediente y sus partes, así como el tipo de juicio, siendo que al final de dicha actuación aparece estampada la firma de la funcionaria judicial; por lo que aun con ello, se cumple con lo que dispone el artículo 137 fracción III de la ley adjetiva civil en vigor, que dice: ***“...Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes...”***; luego entonces, es evidente que no se viola ningún derecho a la esfera jurídica de la demandada \*\*\*\*\* , que hagan nugatorias sus garantías de seguridad jurídica, legalidad, audiencia y debido proceso.

Por cuanto al agravio señalado como **número dos**, dice:

*“...Sigue causando agravios a esta parte la resolución impugnada en virtud de que el A quo de manera errónea e ilegal determina desechar el incidente de nulidad planteado por la parte demandada bajo el argumento de que supuestamente en la notificación tachada de nula si se realizó conforme a los artículos 126, 127 y 137 de la Ley Adjetiva Civil, y que solo se nulificara una notificación cuando se cometan errores sustanciales en la misma que hagan no identificables los juicios, pero que la notificación impugnada si cumplió con los requisitos legales que exige la ley puesto que “...ya que si bien es cierto refiere que la omisión de asentar la correspondiente razón actuarial le deja en estado de indefensión; la ausencia de dicha constancia por el fedatario de la adscripción no debe tomarse como un requisito formal de las notificaciones personas que se practican por medio de Boletín Judicial...” y que la demandada al hacer valer el incidente de nulidad se hizo sabedora del contenido íntegro de la interlocutoria de aprobación de remate del 01 de octubre del 2018 y que por lo tanto no se actualiza la hipótesis de nulidad contenida en el numeral 93 de la Ley Adjetiva Civil, CRITERIO del A quo por demás errónea e ilegal puesto que contrario a esto, tal como se expuso en los agravios del incidente hecho valer parte demandada, la notificación tachada de nula no cumplió con los requisitos previstos por el artículo 137 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, en relación directa con el numeral 94 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, porque el actuario, tal como lo afirma y confirma el A quo, NO COLOCÓ su nombre y por ello al faltar ese requisito que da certeza y autenticidad a la notificación, ello se traduce en la nulidad e ineficacia de la notificación que se me pretendió realizar el 03 DE OCTUBRE del 2018, puesto que al no contener la notificación el nombre del funcionario que pretendió realizarla, como elemento y requisito indispensable, ello acarrea la invalidez de la misma, puesto que la pudo realizar cualquier persona inclusive un funcionario que no contaba con las atribuciones para ello, y por tanto dicha notificación en totalmente nula de pleno derecho porque no reunió los requisitos exigidos por el artículo 137 del Código Procesal Civil del estado de Morelos en relación directa con el*

*numeral 94 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, pero no obstante, ello y a pesar de que es evidente claramente las violaciones a los derechos y garantías de la parte demandada, puesto que el Actuario no ajustó su actuar a lo que le ordena el artículo 137 de la Ley Adjetiva Civil en relación directa con el numeral 94 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos y por tanto al contravenir dicha actuación (notificación) los requisitos exigidos por la Ley es nula de pleno derecho tal como lo ordena el numeral 93 de la Ley Adjetiva Civil, a pesar de ello el A quo decide desechar el incidente de nulidad planteado por esta parte, con lo cual el A quo deja a la demandada en total estado de indefensión al hacer nugatorias sus garantías de seguridad jurídica, legalidad, audiencia y debido proceso, al emitir una resolución totalmente incongruente e inconsistente con lo actuado y probado en juicio vulnerando con ello lo ordenado por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, todo ello en perjuicio de esta parte.*

En el agravio anterior el recurrente se duele de lo resuelto por el A quo cuando en la resolución impugnada argumentó: *"...ya que si bien es cierto refiere que la omisión de asentar la correspondiente razón actuarial le deja en estado de indefensión; la ausencia de dicha constancia por el fedatario de la adscripción no debe tomarse como un requisito formal de las notificaciones personas (sic) que se practican por medio de Boletín Judicial..."* y que la demandada al hacer valer el incidente de nulidad se hizo sabedora del contenido íntegro de la interlocutoria de aprobación de remate del uno de octubre del dos mil dieciocho y que por lo tanto no se actualiza la hipótesis de nulidad contenida en el numeral 93 de la Ley Adjetiva Civil; lo cual discrepa el recurrente, ya que persiste en que la notificación tachada de nula no cumplió con los requisitos previstos por el artículo 137 fracción III del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Morelos, en relación directa con el numeral 94 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, pues tal como lo afirma y confirma el A quo, el actuario no asentó su nombre y por falta de ese requisito el cual da certeza y autenticidad a la notificación, resulta la nulidad de la notificación de tres de octubre de dos mil dieciocho.

Ello resulta **fundado** pero **inoperante** para revertir el fallo de la resolución impugnada; en razón de que si bien, la Juez natural considera que la ausencia de la razón actuarial de dicha notificación por el fedatario no debe tomarse como un requisito formal de las notificaciones personales realizadas por Boletín Judicial, ya que estas surten efectos con la mera publicación de los datos correspondientes a la fecha de la resolución; sin embargo, no debe pasar por alto que el propio numeral 137 fracción III de la Ley Adjetiva Civil, sí establece que en tratándose de notificaciones realizadas por Boletín Judicial, también el funcionario judicial que las realice asentará constancia en los autos correspondientes; luego entonces, la finalidad de dicha constancia es confirmar que esa notificación por Boletín Judicial surte efectos con la publicación de los datos correspondientes a la fecha de la resolución, si se realizó en términos de ley, lo cual desde luego el A quo paso por alto; sin embargo, tal como se observa de autos precisamente en la foja número 419 (cuatrocientos diecinueve) del testimonio enviado a esta Segunda Instancia, se observa que obra la constancia actuarial levantada por la Actuaría adscrita al Juzgado de origen, licenciada PAULA YESENIA BAHENA ESPÍNDOLA, de



fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, y que se desprende que mediante Boletín Judicial número \*\*\*\*\* realizó la notificación de la resolución interlocutoria dictada en fecha uno del mismo mes y año, así como sus puntos resolutive de la misma, a la ciudadana \*\*\*\*\* , en su carácter de demandada, siendo que en la parte superior derecha, se asientan de manera correcta los datos completos de identificación del expediente y sus partes, así como el tipo de juicio, siendo que al final de dicha actuación aparece estampada la firma de la funcionaria judicial; por lo que aun con ello, se cumple con lo que dispone el artículo 137 fracción III de la ley adjetiva civil en vigor, de ahí que resulte inoperante del agravio expuesto por el recurrente.

Respecto al agravio señalado con el número **tres**, dijo:

*“...Sigue causando agravios a esta parte la resolución impugnada en virtud de que el A quo de manera errónea e ilegal determina desechar el incidente de nulidad planteado por la parte demandada bajo el argumento de que supuestamente en la notificación tachada de nula si se realizó conforme a los artículos 126, 127 y 137 de la Ley Adjetiva Civil, y que solo se nulificara una notificación cuando se cometan errores sustanciales en la misma que hagan no identificables los juicios, pero que la notificación impugnada si cumplió con los requisitos legales que exige la ley puesto que "...ya que si bien es cierto refiere que la omisión de asentar la correspondiente razón actuarial le deja en estado de indefensión; la ausencia de dicha constancia por el fedatario de la adscripción no debe tomarse como un requisito formal de las notificaciones personas que se practican por medio de Boletín Judicial...", y que la demandada al hacer valer el incidente de nulidad se hizo sabedora del contenido íntegro de la interlocutoria de aprobación de remate del 01 de octubre del 2018 y que por lo tanto no se actualiza la hipótesis de*

*nulidad contenida en el numeral 93 de la Ley Adjetiva Civil, ARGUMENTOS del A quo que devienen en infundados e inaplicables, puesto que el A quo es totalmente omiso en entrar al análisis e inclusive ni siquiera relaciona los conceptos de agravio marcado como Segundo hecho valer por esta parte en el incidente de nulidad hecho valer por la parte demandada, en el sentido de que la notificación impugnada es nula en razón de que no cumplió con lo ordenado por el artículo 79 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, pues nunca fue autenticada con la firma del Actuario, ello independientemente que tampoco cumplió con lo ordenado por el numeral 139 del mismo cuerpo normativo puesto que tampoco se certificó por el Actuario ni la PUBLICACIÓN NI LA FIJACIÓN DE LA LISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 137 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, además de que tampoco cumplió con lo previsto por el artículo 137 fracción II de la Ley Adjetiva Civil pues la lista NUNCA fue autorizada con el sello y la firma del Secretario, y tampoco cumplió con lo estipulado en el numeral 139 del Código Procesal Civil del estado de Morelos pues tampoco se certificó en dicha notificación tanto la PUBLICACIÓN ASÍ COMO LA FIJACIÓN DE LA LISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 137 DE ESTE ORDENAMIENTO, así como tampoco la notificación impugnada cumplió con lo establecido en el artículo 140 de la Ley Adjetiva Civil porque nunca se tuvieron por parte del Secretario de acuerdos, coleccionadas por orden de fechas todas y cada una de las listas que hayan servido para notificar a las partes y en específico la relativa a las notificaciones realizadas SUPUESTAMENTE a los demandados, por lo que en las relatadas circunstancias dicha notificación del 03 de octubre del 2018 (y actuaciones subsecuentes) es nula de pleno derecho en términos del numeral 93 de la Ley Adjetiva Civil, puesto que en la misma no se colmaron los extremos de Ley para poder considerarla como válida y por lo tanto no podrá surtir efecto legal alguno, mucho menos en perjuicio de los demandados, pero no obstante ello y a pesar de que es evidente claramente las violaciones a los derechos y garantías de los demandados, puesto que el Actuario no ajustó su actuar a lo que le ordenan los artículos 79, 137, 139 y 140 de la Ley Adjetiva Civil y por tanto al contravenir dicha actuación (notificación) los requisitos exigidos por la Ley es nula de pleno derecho tal como lo ordena el numeral 93 de la Ley Adjetiva Civil, a pesar de ello el A quo decide desechar el incidente de nulidad planteado por esta parte, con lo cual el*

*A quo deja a esta parte en total estado de indefensión al hacer nugatorias sus garantías de seguridad jurídica, legalidad, audiencia y debido proceso, al emitir una resolución totalmente incongruente e inconsistente con lo actuado y probado en juicio vulnerando con ello lo ordenado por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, todo ello en perjuicio de esta parte...”*

Agravio que resulta **infundado**, en razón de que el recurrente aduce que el Juez natural no analizó lo correspondiente a que la notificación impugnada era nula porque no cumplió con lo ordenado en el artículo 79 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; empero, dicho argumento queda desvanecido ello en términos de la constancia actuarial que obra en foja 419 (cuatrocientos diecinueve) del testimonio enviado a esta Segunda Instancia, la cual se encuentra debidamente requisitada para los efectos legales a que haya lugar, por tanto, no se produce perjuicio alguno a la parte impugnante.

Asimismo agrega que la notificación tachada de nula no fue autenticada con la firma del Actuario, que tampoco cumple con lo ordenado por el numeral 139 de la Ley Adjetiva Civil, ya que no se certificó por el Actuario la publicación y fijación de la lista a que se refiere el artículo 137 del citado Código, ya que la lista nunca fue autorizada con el sello y la firma del Secretario, y tampoco se cumplió con lo estipulado en el numeral 139 de la Codificación procesal, pues no se certificó en dicha notificación tanto la publicación así como la fijación de la lista a que se refiere el artículo 137 de ese ordenamiento, así como tampoco la notificación

impugnada cumplió con lo establecido en el artículo 140 de la Ley procesal de la materia, porque nunca se tuvieron por parte del Secretario de acuerdos, coleccionadas por orden de fechas todas y cada una de las listas que hayan servido para notificar a las partes y en específico la relativa a las notificaciones realizadas supuestamente a los demandados; empero, todo ello no resulta aplicable al presente asunto, pues para el propósito de las notificaciones realizadas por **Boletín Judicial**, solo se debe atender a lo dispuesto por el artículo 137 fracción III de la ley adjetiva civil en vigor, que dice: “**...Por Boletín Judicial... De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes...**”; luego entonces, de acuerdo a las constancias que obran en autos, la razón actuarial levantada por la fedataria adscrita al Juzgado de origen y que obra en la foja número 419 (cuatrocientos diecinueve) del testimonio del expediente 297/2016-3, sí cumplió con las condiciones legales para su validez, sin que en el presente caso se tenga que interpretar que le resulta aplicable lo que dispone el precitado numeral cuando refiere que en el **caso de la fracción II**, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial, la cual se encuentra relacionada con el diverso artículo 139, ya que son hipótesis distintas.

Por cuanto al agravio marcado con el número **cuatro**, dijo:

*“...Sigue causando agravios a esta parte la resolución impugnada en virtud de que el A quo de*

*manera errónea e ilegal determina desechar el incidente de nulidad planteado por la parte demandada bajo el argumento de que supuestamente en la notificación tachada de nula si se realizó conforme a los artículos 126, 127 y 137 de la Ley Adjetiva Civil, y que solo se nulificara una notificación cuando se cometan errores sustanciales en la misma que hagan no identificables los juicios, pero que la notificación impugnada si cumplió con los requisitos legales que exige la ley puesto que "...ya que si bien es cierto refiere que la omisión de asentar la correspondiente razón actuarial le deja en estado de indefensión; la ausencia de dicha constancia por el fedatario de la adscripción no debe tomarse como un requisito formal de las notificaciones personas que se practican por medio de Boletín Judicial...", y que la demandada al hacer valer el incidente de nulidad se hizo sabedora del contenido íntegro de la interlocutoria de aprobación de remate del 01 de octubre del 2018 y que por lo tanto no se actualiza la hipótesis de nulidad contenida en el numeral 93 de la Ley Adjetiva Civil, RAZONAMIENTO totalmente ilegal del A quo en virtud de que contrario a ello, el hecho de que esta parte haya hecho valer un incidente de nulidad en contra de la notificación tildada de nula, ello no convalida los vicios de los que adolece la notificación tachada de nula, toda vez que precisamente el incidente se hizo valer por los vicios de que adolece la notificación tachada de nula y el hecho de interponer el citado incidente no convalida dichos vicios, y además la demandada nunca se dolió de que no tenía conocimiento del juicio de origen sino que siempre expreso en sus conceptos de nulidad que la notificación que se pretendió hacer al demandado el 03 DE OCTUBRE del 2018 no se realizó conforme los extremos exigidos por la ley, por lo que en las relatadas circunstancias dicha notificación del 03 DE OCTUBRE del 2018 y actuaciones subsecuentes) es nula de pleno derecho en términos del numeral 93 de la Ley Adjetiva Civil, puesto que en la misma no se colmaron los extremos de Ley para poder considerarla como válida y por lo tanto no podrá surtir efecto legal alguno, mucho menos en perjuicio de los demandados, pero no obstante ello y a pesar de que es evidente claramente las violaciones a los derechos y garantías de los demandados, puesto que el Actuario no ajustó su actuar a lo que le ordenan los artículo 79, 137, 139 y 140 de la Ley Adjetiva Civil y por tanto al contravenir dicha actuación (notificación) los requisitos exigidos por la Ley es nula de pleno*

*derecho tal como lo ordena el numeral 93 de la Ley Adjetiva Civil, a pesar de ello el A quo decide desechar el incidente de nulidad planteado por esta parte, con lo cual el A quo deja a esta parte en total estado de indefensión al hacer nugatorias sus garantías de seguridad jurídica, legalidad, audiencia y debido proceso, al emitir una resolución totalmente incongruente e inconsistente con lo actuado y probado en juicio vulnerando con ello lo ordenado por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, todo ello en perjuicio de esta parte...”*

Agravio que resulta **infundado** en razón de que en efecto la Juez natural como acertadamente lo dijo en la resolución que se combate, que la interposición del incidente de nulidad, hace patente la manifestación expresa de que la demandada **\*\*\*\*\***, tiene conocimiento de la resolución de uno de octubre de dos mil dieciocho, pues ello incluso se encuentra fundado en el propio artículo 141 fracción II de la Ley Adjetiva Civil en vigor, pues así lo previo el propio legislador y que ello obedece a darle certeza de tener por sabedor a la persona que pretende nulificar una notificación, ya que de lo contrario, existiría incertidumbre de tal hecho y daría lugar a que los plazos procesales no les pueda correr; actuar del juez que desde luego resulta totalmente apegado a derecho, sin que ello implique convalidar la notificación que se tilde de nula, pues es hasta sentencia interlocutoria donde de su análisis se verificará si existió algún defecto para advertir si es válidamente hecha, lo cual es una cuestión distinta a la que el legislador está previendo; en ese tenor, derivado de los motivos expuestos en la presente pieza procesal, se ha advertido que la multicitada notificación por Boletín Judicial número **\*\*\*\*\*** realizada el tres de octubre de

dos mil dieciocho, a la demandada \*\*\*\*\* , relativo a la sentencia interlocutoria de uno de octubre de dos mil dieciocho, que aprobó el remate en la segunda almoneda, dentro de los autos del expediente 297/2016-3, no se ha desvirtuado su eficacia, consecuentemente, resulta válidamente hecha surtiendo sus efectos legales conducentes, por no contravenir ninguna disposición legal y no lesionar la esfera jurídica de la demandada de referencia.

Respecto al agravio marcado con el número **CINCO, SEIS Y SIETE**, dicen:

*“...Sigue causando agravios a la parte demandada la resolución recurrida en virtud de que el A quo de manera injustificada y reiterada, incumple con la obligación que le impone de manera indefectible tanto el artículo 14 como el 16 Constitucionales, en el sentido de tener que fundamentar legal y adecuadamente todas y cada una de sus determinaciones, puesto que al tratarse de un ente jurídico revestido con el atributo de una autoridad, es un deber de orden público el que tiene el A quo de tener que emitir sus determinaciones debiéndolas fundar y motivar adecuadamente, situación que deja de realizar en sus términos el A quo y emite su ilegal resolución en la forma en que lo hace, incumpliendo de esta manera flagrantemente a lo ordenado por nuestra Carta Magna en los numerales citados e incumpliendo con su obligación como autoridad de cumplir una determinación de orden público como lo es nuestro Máximo Cuerpo de Leyes, pero no obstante ello y además de que no existe impedimento legal alguno para ello, el A quo decide desechar el incidente de nulidad planteada por esta parte, bajo un argumento totalmente infundado e injustificado, e inclusive inabordable, puesto que el A quo nunca estudia ni entra al análisis de todos y cada uno de los conceptos de agravio expuestos por la parte demandada a pesar de que las violaciones a sus derechos son evidentes, pero no obstante ello y además porque es evidente que la notificación tachada de nula no reunió los requisitos exigidos por los numerales 79, 137, 138, 139 y 140 de la Ley Adjetiva Civil y*

el numeral 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, el A quo desecha de plano el incidente de nulidad hecho valer por la parte demandada, violentando así sus derechos y garantías de seguridad jurídica, legalidad, audiencia y debido proceso, al emitir una resolución ilógica, errónea e imprecisa con las actuaciones existentes en autos y los motivos de agravio expresados en el incidente de nulidad, contraviniendo lo ordenado por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, al emitir una resolución totalmente incongruente e inconsistente con lo actuado y probado en juicio, todo ello en perjuicio de esta parte, por lo que solicitamos que se (sic) la resolución impugnada y se ordene la emisión de una nueva ajustada a Derecho y por consiguiente que funde y motive adecuadamente su determinación, puesto el A quo deja de observar lo que disponen los artículos 14 y 16 Constitucionales, disposiciones legales que obligan a que las resoluciones judiciales **"DEBERÁN DE ESTAR FUNDADAS Y MOTIVADAS"...**

**"...SENTENCIA INCONGRUENTE, INCONSISTENTE E INCOMPLETA.** En efecto, en el caso se actualiza la causal de sentencia incongruente, inconsistente e incompleta y por ello violatoria de las garantías de esta parte de Seguridad Jurídica, Debido Proceso y Audiencia, porque el inferior no observa el contenido de los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del estado, puesto que el A quo no analiza los puntos litigiosos que conforman el incidente de nulidad, ni estudió ni abordó en forma separada uno por uno ni en su integridad..."

**"...SENTENCIA OSCURA, INCONGRUENTE E INCONSISTENTE.** En efecto que así es la sentencia que se impugna porque como se advierte de su tenor no precisa lógica y jurídicamente las causas motivos y circunstancias por las cuales no les otorga pleno valor probatorio a las probanzas ofrecidas por esta parte, pues no resulta suficiente ni congruente con que simplemente diga que supuestamente es improcedente el incidente de nulidad, ya que debe fundar y motivar en Ley, precisamente las razones y circunstancias que lo condujeron a tomar tal determinación.

Lo anterior pone en claro que el A quo deja obscuramente la sentencia, de modo incongruente



*e inconsistente, porque no precisa los motivos, razones ni circunstancias en las cuales se basa para emitir su ilegal resolución en la forma en que lo hace, lo que se traduce en una sentencia violatoria de los preceptos invocados y con ello de las garantías constitucionales y procesales de esta parte citadas...”*

Agravios que se analizan de manera conjunta por encontrarse estrechamente entrelazados unos con otros y que se declaran **infundados**, en razón de que de la resolución combatida se advierte que la Juez de los autos, invocó los fundamentos de derecho que sustentaron su resolución, así como los motivos y razones de su fallo, los cuales incluso fueron precisados en la presente pieza procesal de manera fundada y motivada, haciendo especial hincapié que los argumentos proporcionados en el escrito inicial de incidente de nulidad planteado, resultó evidente que no se adecuan a lo establecido por la norma que señala el artículo 141 fracción VI de la Ley Adjetiva Civil en vigor, el cual prevé que la nulidad de notificaciones realizada en el Boletín Judicial, que solo procede por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, pero de ello nada dijo la parte demandada, sino se concretó a las diversas cuestiones las cuales quedaron debidamente analizadas de igual manera en el presente fallo, y que no tuvieron la fuerza de provocar que se revocara la resolución combatida; por lo tanto, el sentido en que resuelve la Juez de origen es lo correcto, pues como ya se dijo, interpretar lo contrario a lo señalado en el numeral 141 fracción VI de la Ley Adjetiva Civil en vigor, sería dejar al libre albedrío la interpretación de la ley a favor de los intereses de los

gobernados provocando gran desorden jurídico; sumado a ello se reitera, que la notificación realizada por Boletín Judicial reúne todas las condiciones legales para tenerla por válidamente realizada, surtiendo sus efectos legales procedentes, por no violar ningún derecho de la parte quejosa.

Atento a lo anterior, esta Sala Auxiliar estima que los agravios analizados en la presente resolución en general resultaron **INFUNDADOS**, precisando únicamente que por cuanto al **agravio segundo** resultó **fundado pero inoperante**, lo que de ningún modo destruye la cuestión total de la resolución que se analiza, y por consecuencia, se **CONFIRMA** el sentido de la sentencia interlocutoria dictada el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, dentro del incidente de nulidad de notificaciones que hizo valer la codemandada \*\*\*\*\*, contra la notificación por Boletín Judicial número \*\*\*\*\* de tres de octubre de dos mil dieciocho, realizada en el expediente 297/2016-3, relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, 105, 106, 553, 555, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria dictada el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, dentro del incidente de nulidad de

notificaciones que hizo valer la codemandada \*\*\*\*\* ,  
contra la notificación por Boletín Judicial número  
\*\*\*\*\* de tres de octubre de dos mil dieciocho,  
realizada en el expediente 297/2016-3, relativo al juicio  
ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por \*\*\*\*\* , en  
contra de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE**

**PERSONALMENTE** y con testimonio de esta resolución,  
devuélvase los autos al juzgado de su origen y, en su  
oportunidad, archívese el presente toca como asunto  
concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y  
firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala  
Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del  
Estado de Morelos, **Licenciado NORBERTO  
CALDERÓN OCAMPO**, Presidente y Ponente en el  
presente asunto, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO  
GONZÁLEZ**, integrante por acuerdo de pleno  
extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil  
veinte y **M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA**  
integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha  
veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno; quienes  
actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada, **IRMA  
ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien da fe.

NCO/jpg/acg.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII;  
54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se  
suprime la información considerada legalmente como confidencial  
que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el  
anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y  
desclasificación de la información, así como para la elaboración de  
versiones pública.

TOCA CIVIL: 610/2020-16.  
EXPEDIENTE: 297/16-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

28

LA PRESENTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA CIVIL  
NÚMERO 610/2020-16, DERIVADO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL NÚMERO 297/16-3.